



NACIONES UNIDAS

E/NL.1965/4 - 6
28 de Enero 1966
ESPAÑOL E INGLÉS SOLAMENTE
Original : ESPAÑOL

LEYES Y REGLAMENTOS
PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE
TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LOS ESTUPEFACIENTES

ECUADOR

Comunicados por el Gobierno de Ecuador

NOTA DEL SECRETARIO GENERAL - De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre los estupefacientes, el Secretario General tiene el honor de comunicar los textos siguientes.

INDICE

	<u>Página</u>
E/NL.1965/4 Ley sobre el Tráfico de Materias Primas, Drogas y Preparados Estupefacientes	1
E/NL.1965/5 Refórmase el Artículo 42 de la Ley sobre el Tráfico de Materias Primas, Drogas y Preparados Estupefacientes: Decreto Supremo N° 643	7
E/NL.1965/6 Decreto Supremo N° 1415 de 31 de diciembre de 1963 .	8

Registro Oficial de
20 de agosto de 1960,
Suplemento al N° 1202

E/NL.1965/4

LEY SOBRE EL TRAFICO DE MATERIAS PRIMAS, DROGAS Y
PREPARADOS ESTUPEFACIENTES

TITULO I

DE LOS ESTUPEFACIENTES

Art. 1. Clasifícanse como estupefacientes los siguientes productos: la morfina y sus sales, incluyendo las preparaciones obtenidas del opio bruto o medicinal y que contiene más del 0,20% de morfina; los enunciados en el Art. 8 y todo otro producto que por su constitución química y efectos farmacológicos tengan acción estupefaciente.

Art. 2. Por transformación se entiende el cambio de una droga por medio de un proceso químico, con excepción del cambio de los alcaloides en sus sales.

Por fabricación se entiende también la refinación.

Cuando una de las drogas ha sido transformada en otra droga, esta operación será considerada como una transformación en relación con la primera droga y como una fabricación en relación con la segunda. El término existencias de reserva, en el caso de una droga cualquiera, indica las existencias requeridas para el consumo interior normal del país; para su transformación dentro del país y para la exportación.

El término existencias del Estado, en el caso de una droga cualquiera, indica las existencias conservadas bajo el control del Estado, para uso del Estado y hacer frente a circunstancias excepcionales.

Salvo indicación contraria del contexto, la palabra exportación se considerará como comprendiendo reexportación.

TITULO II

DE SU ADQUISICION

Art. 3. La importación de productos estupefacientes, sea bajo forma de materia prima, sea como elaborados, sólo podrá hacerse por el puerto de Guayaquil y por las oficinas aduaneras postales y aéreas de Quito, Cuenca y Loja.

Art. 4. Se prohíbe a los particulares, corporaciones e instituciones la importación de los productos estupefacientes a que se refiere esta Ley, salvo lo dispuesto en los Arts. 8 y 10.

Art. 5. Prohíbense, igualmente, la siembra, el cultivo y elaboración de derivados de la adormidera (*papaver Somniferum L.*), de la coca, y del cáñamo indio (marihuana) [*cannabis*] ^{1/}, en todas sus variedades, así como de toda planta considerada por los órganos de control internacional como peligrosa para producir hábito y ser usada para fines de tráfico ilegal; excepto cuando la siembra o el cultivo se hagan con finalidades científicas, con el respectivo permiso de la autoridad competente.

Art. 6. Las infracciones de los Arts. 4 y 5 serán reprimidas con multa de un mil a cincuenta mil sucres y prisión de cuatro a ocho años.

Art. 7. Los artículos materia de contrabando o ilegalmente importados serán decomisados por las autoridades sanitarias y entregados a la respectiva Junta Central de Asistencia Social; y si ésta no pudiere aprovechar, los sembríos serán destruidos y las existencias del producto, quemados en presencia de los funcionarios de dicha Junta Central de Asistencia Social y de la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva; y los muebles, útiles, enseres y más objetos de valor que hubiere en el lugar que ha servido para el almacenamiento de los productos materia del delito, serán vendidos en subasta pública, y su valor incrementará los fondos destinados a los servicios de Asistencia Social de la provincia en que se hubiere cometido la infracción.

Art. 8. Sólo las Juntas Centrales de Asistencia Social están facultadas para importar el opio en todas sus formas, incluyendo sus alcaloides y derivados químicos; la cocaína, el cáñamo indio [*cannabis*] y sus preparados y derivados, y los productos sintéticos considerados como narcóticos que crean hábito, de acuerdo con las regulaciones internacionales vigentes.

Art. 9. El Ministerio de Asistencia Social, para conceder la autorización para importar productos a que se refiere el Art. 1, exigirá que la solicitud de la Junta de Asistencia Social respectiva vaya acompañada de un informe favorable y motivado del vocal de la Junta que representa a la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad correspondiente. En lo que respecta a las Juntas de Loja y Manabí se atenderá a lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley de Asistencia Social.

Art. 10. Tanto la importación de medicamentos que contengan pequeñas dosis de codeína o de dionina [*étilmorfina*], como la de otros productos estupefacientes en las proporciones permitidas por las Convenciones Internacionales, estará sujeta a permisos especiales del Inspector Técnico de Sanidad de la respectiva Jurisdicción, una vez que sus fórmulas hayan sido conocidas por la correspondiente Jefatura Provincial; pero las oficinas aduaneras, postales o aéreas no permitirán su retiro mientras los importadores no hayan pagado el diez por ciento del precio que conste

^{1/} Nota de la Secretaría: Las palabras entre corchetes han sido insertadas por la Secretaría.

en la factura de esos artículos, a la respectiva Tesorería de Asistencia Social. Para el efecto, los administradores de aduana o jefes de las oficinas postales o aéreas, bajo su responsabilidad legal, inclusive pecuniaria, darán inmediato aviso de la llegada de esta clase de mercaderías a la respectiva Dirección de Asistencia Social.

Art. 11. La infracción de lo dispuesto en el artículo que antecede será penada con multa de cien a quinientos sucres y el comiso de los artículos; y, además, con la suspensión de la autorización para importar.

Art. 12. Las Juntas Centrales de Asistencia Social quedan facultadas para la compra y recepción, a cualquier título, de los estupefacientes.

TITULO III

DE SU DISTRIBUCION

Art. 13. Las Juntas Centrales de Asistencia Social distribuirán los estupefacientes a las farmacias y hospitales del país, previo estudio del registro de consumo, ventas y existencias que se llevará en los citados establecimientos, o de la copia auténtica de dicho registro, siempre que hayan cumplido con todos los requisitos establecidos por la Ley, su reglamento y las resoluciones de las mismas Juntas.

Art. 14. Las Juntas Centrales de Asistencia Social entregarán el opio, la morfina y más productos a que esta Ley se refiere, a los hospitales y boticas que ofrezcan suficiente garantía y cumplan las prescripciones de la Ley.

Art. 15. Las mencionadas Juntas podrán proporcionar a los laboratorios nacionales que cumplieren con las disposiciones de esta Ley y del Reglamento, los estupefacientes para la elaboración de productos farmacéuticos, los cuales serán vendidos por dichos laboratorios únicamente a las Juntas Centrales de Asistencia Social.

Art. 16. Las Juntas Centrales de Asistencia Social recargarán con 50% el valor del producto, valor que se fijará de acuerdo con los precios de adquisición y los gastos de conservación, transporte, etc., del mismo.

Si, por haberse agotado un producto, una Junta Central se viere obligada a adquirirlo en los almacenes de otra, aquélla no podrá recargarlos nuevamente y se limitará a venderlos al precio en el que lo adquirió.

Art. 17. La venta al público de los estupefacientes no puede hacerse sino en farmacias y por prescripción de un médico u odontólogo, prescripción que, además de estar firmada y fechada, debe enunciar el modo de suministrar el medicamento. Las dosis irán anotadas en letras y toda la receta, manuscrita con tinta. Las dosis de los medicamentos básicos a que se refiere esta Ley, que se prescriban, no podrán ser para más de veinte y cuatro horas, conforme en cada caso, con las que establece la farmacopea oficial vigente en el país.

En casos especiales, previa solicitud firmada por un médico o cirujano tratante, la Dirección de Asistencia Social podrá autorizar un despacho de cantidades mayores destinadas al tratamiento de enfermos incurables.

Todas las recetas que contengan los estupefacientes a que se refiere esta Ley, en dosis superiores a las máximas para veinte y cuatro horas llevarán además el nombre completo y dirección domiciliaria del paciente a que está destinado el medicamento.

Las recetas a que se refiere este artículo serán conservadas separadamente de las recetas comunes y llevarán también numeración especial corrida.

Art. 18. Los laboratorios nacionales que elaboren sustancias estupefacientes, podrán exportar sus productos sujetándose a las prescripciones de esta Ley y de su Reglamento, y a las resoluciones de la Junta Central de Asistencia Social.

Art. 19. Las Juntas Centrales de Asistencia Social designarán sus respectivas comisiones de estupefacientes, las que estarán integradas por el Vocal Representante de la Facultad de Ciencias Médicas, quien la presidirá; por un médico de la Asistencia Pública, con práctica en el manejo de los estupefacientes; por un farmacéutico titulado, en ejercicio de su profesión; por un médico de la Sanidad, y por el Secretario de la Junta Central.

Art. 20. Prohíbese la devolución de las recetas en que se incluyan estupefacientes.

Art. 21. Las recetas que prescriben estupefacientes no pueden ser renovadas por ninguna farmacia, ni despachadas después de cinco días de la fecha de su expedición.

Art. 22. Trimestralmente y, además, cuando lo juzgue conveniente, cada una de las Juntas Centrales de Asistencia Social dispondrá que la Comisión Inspectora de Estupefacientes efectúe la inspección de los libros y documentos del almacén de drogas de la misma, en los que deben constar la existencia y la distribución de estupefacientes. El informe de esa Comisión, después de estudiado por la Junta, se remitirá al Ministro de Asistencia Social, el cual lo distribuirá a la Dirección General e Inspectoría Técnica de la zona respectiva.

Art. 23. Bajo la responsabilidad del farmacéutico representante del establecimiento, y la del propietario o dirigente de la farmacia, los estupefacientes o sus preparados, así como los libros, recetas y más documentos que se relacionen con el control que establece esta Ley, serán debidamente conservados y estarán en todo momento a la orden de las autoridades de Sanidad y de la Comisión Inspectora de Estupefacientes, las que ejercerán la revisión periódica reglamentaria, y cada vez que lo estimaren conveniente.

Art. 24. La infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, o la falta de presentación de los libros o comprobantes será penada con multa de mil a dos mil sucres.

Si se comprobare faltante de las existencias en los estupefacientes por el uso indebido de los mismos, se considerará el caso como de tráfico ilícito y será sancionado de acuerdo con esta Ley.

Pero si el faltante o sobrante fuere tan pequeño que pudiere imputarse a errores de los que suelen ocurrir en las pesadas o mediciones, se podrá justificar las diferencias, siempre que la equivalencia corresponda a diez centigramos de morfina cuando más.

Art. 25. La infracción de lo dispuesto en el artículo anterior será reprimida por las autoridades de Sanidad con multa de mil a cinco mil sucres; sanción que también se aplicará al farmacéutico representante del establecimiento que hubiere transgredido la Ley, y al propietario o encargado del establecimiento de farmacia, si la orden de despacho hubiere partido de él.

El médico u odontólogo que solicitare dosis de estupefacientes más altas que las señaladas por la terapéutica, anotará en la respectiva receta, antes de su firma, la razón que exista para ello. Sin tal anotación no podrá ningún farmacéutico despachar dicha receta.

El hecho de recetar maliciosamente el uso de los estupefacientes, así como el de proporcionar recetas para burlar el control establecido en esta Ley, será reprimido por las autoridades de Sanidad conforme al Art. 32.

Art. 26. Las infracciones a los dos artículos que anteceden serán reprimidas con multa de mil a cinco mil sucres.

Art. 27. En casos especiales, en que se establezca por información documentada que un médico u odontólogo favorece la toxicomanía, las autoridades sanitarias respectivas pueden prohibir a las boticas y farmacias que vendan estupefacientes, con recetas de ese médico u odontólogo.

Art. 28. Salvo los casos expresamente determinados, queda absolutamente prohibida la entrega a título gratuito de estupefacientes. La infracción de este precepto será reprimida con multa de mil a cinco mil sucres; y la reincidencia, además, con la suspensión de la provisión de estupefacientes al establecimiento que hubiere hecho la entrega ilegal.

Art. 29. Por uso indebido de estupefacientes se entiende aquel que no sea el terapéutico, el de investigación científica y el de elaboración autorizada; y que no esté ajustado a lo que dispone el Art. 17.

Art. 30. Es obligatorio denunciar el uso indebido o inmoderado de estupefacientes.

Art. 31. Los que hicieren uso personal indebido de estupefacientes deberán sujetarse a tratamiento médico durante el tiempo que determine la autoridad que los haya juzgado. La Asistencia Social controlará los tratamientos de desintoxicación de los toxicómanos; y los médicos debidamente autorizados que dirigen el tratamiento enviarán en su oportunidad las instrucciones a seguir en cada caso.

Art. 32. Los médicos que en el tratamiento de los toxicómanos no se sujetaren a lo establecido en el artículo anterior, serán reprimidos con multa de quinientos a mil sucres.

Art. 33. Los extranjeros que infringieren lo dispuesto en el Art. 31 o que comerciaren clandestinamente con estupefacientes, serán considerados como extranjeros perniciosos y expulsados del país sin otro trámite, por la autoridad competente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 6.

Art. 34. La persona que fuera sorprendida ejerciendo el tráfico ilegal de estupefacientes, será penada conforme al Art. 6.

Si el decomiso obedeciere a denuncia particular, el denunciante tendrá opción al 50% de la multa impuesta. Si la persona sorprendida en la infracción a que se refiere este artículo fuere médico, odontólogo o farmacéutico, será privada del ejercicio profesional por tres años, por las autoridades sanitarias, previa autorización del Ministro de Previsión Social.

Art. 35. La persona sancionada por adicta al uso de estupefacientes, no podrá desempeñar ninguna función o cargo público mientras el médico que dirige el tratamiento no emita informe favorable.

Las autoridades sanitarias lo comunicarán a quien corresponda, a fin de que se dé cumplimiento a este artículo.

Art. 36. Los funcionarios y empleados públicos que de cualquier modo eludieren el cumplimiento de esta Ley, o la quebrantaren, serán destituidos de sus cargos previo aviso de las autoridades de Asistencia Social o de Sanidad, sin perjuicio del juzgamiento penal a que hubiere lugar.

Art. 37. Las autoridades de Policía están obligadas a perseguir, capturar e investigar a las personas de quienes se sepa o sospeche que trafican con estupefacientes y a ponerlos a órdenes de las respectivas autoridades sanitarias para su juzgamiento.

Las aduanas y oficinas postales del país ejercerán severa vigilancia para evitar que por ellas se introduzcan ilegalmente estupefacientes; procederán a su aprehensión cuando fuere del caso, y los pondrán a órdenes de la autoridad sanitaria de la respectiva jurisdicción.

La omisión de este deber será reprimida por la autoridad respectiva, conforme a lo prescrito en el Art. 36.

Las autoridades de Policía colaborarán con las de otros países en la persecución y captura de los traficantes con los estupefacientes.

Art. 38. Las autoridades sanitarias están obligadas a comunicarse entre sí todos los casos de contravenciones a esta Ley, a fin de establecer una estricta vigilancia en todo el país, de los traficantes y de los toxicómanos.

Art. 39. Establécese acción popular para la denuncia de producción, elaboración y tráfico de estupefacientes. Se adjudicará a los denunciantes el 50% del valor de las multas que se recauden.

Art. 40. El dueño del local o del establecimiento en que funcionare un fumadero de opio, haxix [cannabis] o coca, o que sirviere de lugar de reunión de toxicómanos, será sancionado conforme al Art. 6; y si fuere extranjero, además, se le considerará como pernicioso y se le expulsará del país.

Si el descubrimiento de estos locales se debiere a denuncia particular, el denunciante tendrá derecho al 50% de la multa impuesta.

Las autoridades que intervengan en estos casos, guardarán la reserva debida.

TITULO IV

DEL JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES

Art. 41. El juzgamiento de las infracciones de esta Ley corresponde privativamente a las autoridades sanitarias del lugar en que se hubiere cometido la infracción. Las autoridades de Policía harán cumplir las sanciones que se impongan. Las multas se recaudarán por las autoridades sanitarias mediante la jurisdicción coactiva.

Art. 42. Las infracciones de esta Ley serán juzgadas siguiendo el trámite establecido por el Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento de las contravenciones de cuarta clase.

Para el juzgamiento de los delitos establecidos en esta Ley, actuarán como jueces de primera instancia los jefes provinciales de Sanidad y de sus fallos se podrá apelar para ante el Inspector Técnico de la respectiva zona.

Las contravenciones, que se determinarán en el correspondiente Reglamento dictado por el Presidente de la República, serán juzgadas y sancionadas por el Comisario de Sanidad respectivo, el cual también procederá, por la coactiva, al cobro tanto de las multas que él impusiere como de las impuestas por otras autoridades sanitarias.

Art. 43. En todos los casos de reincidencia en la comisión de delitos o contravenciones, las autoridades que los juzguen deberán aplicar las reglas que para la reincidencia establece el Código Penal.

Art. 44. Las Juntas Provinciales de Asistencia Social y los respectivos Subdirectores, así como los funcionarios de Sanidad, dentro de su jurisdicción, ejercerán la debida vigilancia para el cumplimiento de esta Ley, de su Reglamento y de las disposiciones e instrucciones de la respectiva Junta Central de Asistencia Social y de las autoridades sanitarias.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 45. Las boticas y farmacias están obligadas a conservar un ejemplar del Registro Oficial en que está publicada esta Ley.

Art. 46. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y más disposiciones que se opongan a esta Ley.

ARTICULO FINAL. De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 137 de la Ley de Régimen Administrativo, publíquese esta codificación en el Registro Oficial y cítese, en adelante, su nueva enumeración.

Quito, a 5 de mayo de 1960

- | | |
|---|--|
| f) M. E. Cadena Arteaga,
Presidente de la Comisión Legislativa,
Vocal Representante de la Función Judicial. | f) Dr. A. Troya Cevallos,
Vocal Representante de la H. Cámara del Senado. |
| f) Jorge Luna Yepes,
Vocal Representante de la H. Cámara de
Diputados. | f) Ramiro Borja y Borja,
Vocal Representante de la Función Ejecutiva. |
| f) Francisco J. Salgado,
Vocal Decano de la Facultad de Jurisprudencia
de la Universidad Central. | f) Angel Merino Vallejo,
Secretario de la Comisión Legislativa. |

NOTA

Han servido de base para esta codificación:

1. El Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1957, publicado en el Registro Oficial Nº 417 de 21 de enero de 1958 2/;
2. El Decreto Legislativo de 1º de septiembre de 1959, publicado en el Registro Oficial Nº 940 de 10 de octubre del mismo año; y,

2/ Nota de la Secretaría: E/NL.1958/53.

3. El protocolo que enmienda los acuerdos, convenciones y protocolos sobre estupefacientes que se aprobaron en La Haya, el 23 de enero de 1912; en Ginebra, el 11 de febrero de 1925, el 19 de febrero de 1925 y el 13 de julio de 1931; en Bangkok, el 27 de noviembre de 1931 y, en Ginebra, el 26 de julio de 1936, suscrito en Lake Success, el 11 de diciembre de 1946 y su Anexo; el protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en el Convenio de 13 de julio de 1931, para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes, modificado por el protocolo firmado en Lake Success, el 11 de diciembre de 1946.

La presente Ley, con las reformas que se adjuntan, se halla en vigencia en el territorio del Ecuador.

Registro Oficial N° 82
de 18 de octubre de 1963

E/NL.1965/5

REFORMASE EL ART. 42 DE LA LEY SOBRE EL TRAFICO DE MATERIAS PRIMAS,
DROGAS Y PREPARADOS ESTUPEFACIENTES

DECRETO SUPREMO N° 643
de 11 de octubre de 1963

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,

En uso de las facultades de que se halla investida,

CONSIDERANDO,

Que la actual Ley sobre el Tráfico de Materias Primas, Drogas y Preparados Estupefacientes 3/, en su Art. 42, inciso segundo, establece que "Para el juzgamiento de los delitos establecidos en esta Ley, actuarán como jueces de primera instancia los Jefes Provinciales de Sanidad y de sus fallos se podrá apelar para ante el Inspector Técnico de la respectiva Zona";

Que en las Provincias de Pichincha, Guayas y Azuay, los Jefes Provinciales de Sanidad son a la vez Inspectores Técnicos de las respectivas Zonas y, por tanto, en tratándose del juzgamiento de estos delitos, en segunda instancia, resulta ser el Juez el mismo funcionario de Sanidad que juzgó en primera instancia, lo que no es admisible,

DECRETA:

Art. 1. Después del inciso segundo del Art. 42 de la mencionada Ley, añádase un inciso que diga:

"En las provincias en donde el Jefe Provincial de Sanidad fuere a la vez Inspector Técnico de Zona, el juzgamiento de estos delitos, en segunda instancia, estará a cargo del Director General de Sanidad."

Art. 2. Los juicios pendientes que en la actualidad se encontraren en la situación prevista en este Decreto, pasarán a conocimiento y resolución del mencionado Director General de Sanidad.

Art. 3. De la ejecución del presente Decreto encárguese el señor Ministro de Previsión Social y Sanidad.

3/ Nota de la Secretaría: E/NL.1965/4.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de octubre de 1963.

- | | |
|---|--|
| f) Ramón Castro Jijón,
Contralmirante. | f) Luis Cabrera Sevilla,
General de División. |
| f) Marcos Gándara Enríquez,
General de División. | f) Guillermo Freile Posso,
Coronel de E. M. de Avc. |
| f) Dr. Franklin Tello,
Ministro de Previsión Social. | |

Registro Oficial N° 161
de 23 de enero de 1964

E/NL.1965/6

DECRETO SUPREMO N° 1415
de 31 de diciembre de 1963

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO,

Que la Ley sobre el Tráfico de Materias Primas, Drogas y Preparados Estupefacientes en actual vigencia 2/, publicada en el Registro Oficial de 20 de agosto de 1960, en el suplemento N° 1202, edición especial, adolece de varias imperfecciones, vacíos y contradicciones y contiene disposiciones inconvenientes sobre todo en lo que concierne al juzgamiento de las infracciones previstas en ella;

Que el juzgamiento de tales infracciones está confiado a los Jefes Provinciales de Sanidad, en primera instancia, y a los Inspectores Técnicos de Sanidad en segunda y última instancia;

Que en la práctica, en las Provincias de Pichincha, Guayas y Azuay, los Inspectores Técnicos de Sanidad devienen en Jueces de primera y segunda instancia;

Que las autoridades sanitarias indicadas en dicha Ley, por su capacidad, fines y funciones específicas, no deben encargarse del juzgamiento de estas infracciones, correspondiéndole esta misión al Poder Judicial;

Que para las muestras médicas de productos que contienen entre sus componentes cantidades de codeína o dionina [étilmorfina] u otros estupefacientes, no existe disposición legal que las incluya en el pago del gravamen establecido en el Art. 10 de la Ley, lo que da lugar a abusos e inconvenientes que contravienen a los propósitos de la misma; y,

En uso de las facultades de que se halla investida,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la indicada Ley sobre el Tráfico de Materias Primas, Drogas y Preparados Estupefacientes.

Art. 1. En el Art. 7, después de las palabras "autoridades sanitarias", intercalar: "judiciales y de policía".

Art. 2. Al Art. 10, agréguese un inciso que diga: "Los introductores de muestras de medicinas de los medicamentos señalados en este Artículo estarán también sujetos al pago del gravamen del 10% mencionado sobre la parte proporcional al contenido de tal muestra calculado sobre el precio del producto original".

Art. 3. El inciso 2º del Art. 24 terminará así: "será sancionado de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 1º del Art. 25".

Art. 4. Correlativamente, el antedicho inciso 1º del Art. 25 comenzará con estos términos: "La infracción de lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo anterior".

Art. 5. Por contradictorio, con lo ya dispuesto en los dos Artículos anteriores, suprímase el Art. 26.

Art. 6. El Art. 33 concluirá de esta manera: "... por la autoridad competente o en su defecto, sancionados según lo dispuesto en el Art. 6".

Art. 7. Suprímase la palabra "sanitarias" de los Arts. 37 y 38.

Art. 8. Por error en la referencia, póngase "Art. 36" en lugar de "Art. 37" al finalizar el inciso 3º del Art. 37.

Art. 9. Por su relación con el Art. 33, el Art. 40 deberá concluir así: "se considerará como pernicioso y se lo sancionará conforme a lo dispuesto por el Art. 33".

Art. 10. El Art. 41 dirá lo siguiente: "El juzgamiento de las infracciones de esta Ley corresponde a las Autoridades del lugar en el que se hubiere cometido la infracción. Las autoridades judiciales, sanitarias y de policía harán cumplir las sanciones que se impongan. Las multas se recaudaran mediante la jurisdicción coactiva y serán en beneficio del Servicio Sanitario del lugar de la infracción, debiendo ser entregadas de inmediato al Jefe Sanitario de la respectiva provincia, en el caso de que no sea éste quien haya ejercido tal jurisdicción".

Art. 11. El Art. 42 dirá: "Para el juzgamiento de todas las infracciones establecidas en esta Ley, actuarán como jueces de primera instancia los Jueces del Crimen, y de sus fallos se podrá apelar para ante la Corte Superior del respectivo Distrito, siendo su resolución inapelable".

Art. 12. Las infracciones establecidas en esta Ley serán juzgadas siguiendo las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, debiendo utilizarse el trámite de los juicios por delitos reprimidos con prisión, en la etapa correspondiente al plenario.

Art. 13. Facúltase al señor Ministro de Previsión Social y Salud Pública para que dicte el correspondiente Reglamento de esta Ley, la misma que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, aunque no se hubiere dictado tal reglamentación.

Art. 14. Deróganse todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto, de cuya ejecución se encargará el mismo señor Ministro de Salud Pública y el de Gobierno.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los juicios que en la actualidad se encuentran en trámite ante los jueces sanitarios, serán resueltos por los mismos. Si se encontraren en segunda instancia, serán resueltos por el respectivo Inspector Técnico de Sanidad, siempre que éste no haya actuado como juez de primera instancia en calidad de Jefe Provincial de Sanidad.

Si hubieren actuado en primera instancia, el juicio será resuelto en segunda y última instancia, por la Corte Superior del correspondiente Distrito.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de diciembre de 1963.

f) Ramón Castro Jijón,
Contralmirante.

f) Luis Cabrera Sevilla,
General de División.

f) Marcos Gándara Enríquez,
General de División.

f) Guillermo Freile Posso,
Coronel de E.M. de Avc.

f) Dr. Franklin Tello,
Ministro de Previsión Social
y Salud Pública.

f) General Agustín Mora Bowen,
Ministro de Gobierno.